

Roj: STSJ CL 766/2011
Id Cendoj: 47186340012011100206
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2206/2010
Nº de Resolución: 2206/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MANUEL MARIA BENITO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

JUBILACIÓN

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02206/2010

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2009 0003060

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002206 /2010

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM : 0000991 /2009 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 003

Recurrente/s: INSS Y TGSS

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador:

Graduado Social:

Recurrido/s: Juan Luis

Abogado/a: LUIS SANTIAGO ROBLES ALBA

Procurador: JOSE MIGUEL RAMOS POLO

Graduado Social:

Ilmos. Sres.: Recurso 2206/10

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a dos de febrero de dos mil once

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.2206/10 interpuesto por INSS-TGSS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León de fecha 14 de octubre de 2010 , recaída en autos nº 991/09, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Juan Luis contra precitados recurrentes, sobre JUBILACION ANTICIPADA, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Con fecha 2-10-09, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 3 de León demanda formulada por D. Juan Luis en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- El actor, D. Juan Luis , nacido el día 31 de enero de 1946, con DNI nº NUM000 , domiciliado en C/ DIRECCION000 , NUM001 , Esca. NUM002 - NUM003 de León, con 37 años reconocidos cotizados, solicitó con fecha 13 de agosto de 2009 del INSS pensión de jubilación anticipada, régimen general, que le fue denegada por resolución de fecha 24 de agosto de 2009. SEGUNDO.- El demandante acredita 63 años cumplidos a la fecha de la solicitud de la prestación, no cotizó antes del 1 de enero de 1967, acredita más de 30 años efectivos de cotización (37 años), solicitando la jubilación anticipada habiendo cesado en el último trabajo desempeñado como consecuencia de extinción de empleo en virtud de contrato individual de jubilación. Ha percibido de la empresa durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2009 una cantidad que en computo global representa un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado, o en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social. TERCERO.- No conforme con dicha resolución el actor interpuso Reclamación Previa en fecha 16 de septiembre de 2009 que fue desestimada por medio de Resolución de fecha 21 de septiembre de 2009. CUARTO.- La Base Reguladora es de 2.602,75#, el porcentaje por cotización 86%, pensión 2.238,36# y fecha de efectos 14 de agosto de 2009.".-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por Inss-Tgss fue impugnado por el actor. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO .- La sentencia del Juzgado de lo Social número Tres de los de León, de 14 de octubre de 2010 , estimó la demanda deducida por D. Juan Luis frente al Inss y la Tesorería, y declaró el derecho de su suscriptor a lucrar pensión de jubilación anticipada en las condiciones y efectos que señala.

De conformidad con el relato fáctico de la sentencia de instancia, relato que no se pone en tela de juicio, y de otros particulares que resultan de las actuaciones y no han sido discutidos, el referido pronunciamiento se actuó concurrente el siguiente esencial contexto circunstancial: D. Juan Luis , nacido en enero de 1946 y que acredita 63 años cumplidos a la fecha de la solicitud y cotizados a la Seguridad Social más de 30 efectivos (37 años) con posterioridad al 1-1-67, prestó servicios para la empresa Telefónica de España hasta el 2 de enero de 1999, fecha en la que causó baja mediante contrato individual de prejubilación. El Sr. Juan Luis , en los dos años anteriores a la solicitud de jubilación anticipada (del 1-7-07 al 30-6-09) lucró de Telefónica una cantidad no inferior a la suma de lo que le hubiere correspondido percibir en concepto de prestación por desempleo más la cuota que hubiere abonado o podido abonar por Convenio Especial con la Seguridad Social. Solicitada por D. Juan Luis en 13 de agosto de 2009 pensión de jubilación

anticipada, fue ello denegado por la Gestora, mas reconocido por la sentencia que ahora se trae a la consideración de este segundo grado jurisdiccional.

Se recurre en efecto en suplicación el fallo de instancia por la Administración de la Seguridad Social, cuya representación atribuye al mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción de lo establecido en el artículo 161 bis.2.d) del también Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción a tal precepto atribuida por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas de Reforma de la Seguridad Social. En síntesis, regresando con ello a la inteligencia que se patrocinara en la sede administrativa y que sirviera para denegar allí la jubilación anticipada instada, se sostiene que, como quiera que hasta la fecha nada ha sido normado sobre esa categoría jurídica en que el contrato de prejubilación consiste, parece necesario relegar el reconocimiento de jubilaciones anticipadas precedidas de situaciones acogidas a la antedicha categoría jurídica al desarrollo reglamentario de esa nueva modalidad de anticipada jubilación.

Pues bien, la Sala ya ha tenido la ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre tal cuestión, en sentencias, entre otras, de 4 de marzo y 29 de abril de 2009 (Rec 170 y 567/09), y ello en sentido contrario a la tesis de la recurrente; reproducimos a continuación las principales razones esgrimidas al efecto, que son igualmente aplicables a este caso:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 161 bis. 2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción al mismo atribuida por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, el acceso a jubilación anticipada se condiciona al concurso de los siguientes requisitos: tener cumplidos 61 años de edad, sin aplicación a tales efectos de coeficientes reductores; haber estado inscrito como demandante de empleo durante, al menos, los seis meses inmediatos anteriores a la solicitud de jubilación; acreditar como mínimo una cotización efectiva de 30 años, sin tener en cuenta al respecto la parte proporcional de pagas extras; y que el cese en el trabajo no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. Ahora bien, según lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 161 bis. 2, el segundo y el cuarto de los referidos requisitos (la inscripción como demandante de empleo y que la extinción de la relación laboral no haya sido debida a la libre voluntad del trabajador) no serán exigidos "en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social".

Pues bien, a partir de la primera y principal pauta de interpretación de lo normativo en que consiste el alcance de la literalidad de la regla de derecho de que se trate, es indiscutible que el legislador de la nueva modalidad de anticipada jubilación a la que se puede acceder desde situaciones de prejubilación no ha condicionado su reconocimiento a desarrollo reglamentario de ninguna clase. Aseveración esa que cuenta también con fundamento en la sistemática de la norma, puesto que el autor de la Ley 40/2007, cual así emerge ello de la lectura de sus Disposiciones Adicionales, sí efectuó una ingente reconducción al desarrollo reglamentario en relación con otras tantas de las previsiones en tal derecho adicional contenidas, reconducción no establecida sin embargo respecto de la jubilación anticipada objeto de debate.

El recurso que se comenta, de otra parte, residencia su alegato de la necesidad del desarrollo reglamentario del instituto jurídico de la prejubilación en el temor al fraudulento recurso a tal modalidad de extinción del contrato de trabajo, a fin de obtener a su través el reconocimiento de pensiones anticipadas de jubilación. Empero, y con absoluta independencia de lo bien recomendable que es la regulación en disposición de carácter general del contrato o de la situación de prejubilación, el temor argüido por la Administración recurrente no se encuentra huérfano de territorio para su abordaje y resolución en derecho, puesto que ese territorio es el propio de lo probatorio y de la adveración a su través del uso en fraude y con finalidad proscrita por la norma de la extinción del contrato de trabajo por prejubilación. Mas en el caso ahora contemplado por la Sala no hay un solo dato en la verdad procesal del litigio que permita siquiera aproximar a lo fraudulento un contrato de pre jubilación que se otorgó en 1999, esto es, en fecha bien distante de la creación en 2007 de la jubilación anticipada antecedida de situaciones de prejubilación. Por ello, no incurrió la sentencia de instancia en la infracción normativa a la misma atribuida, debiendo ser objeto de íntegra ratificación".

Y cabe añadir, en relación al alegato que a mayor abundamiento en el recurso se esgrime, respecto a que no puede sustituirse la obligación de la empresa por un seguro colectivo de rentas, que ni la sentencia impugnada se pronuncia sobre ello, ni tal circunstancia figura esgrimida en la resolución inicial denegatoria de la pensión, ni en la que desestima la reclamación previa, ni siquiera en juicio, constituyendo pues

cuestión nueva, cuyo planteamiento está vedado en sede de recurso, siendo en todo caso lo requerido por la norma que se perciba determinada cantidad en los dos años anteriores a la solicitud, no que el pago se instrumentalice de una determinada manera.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de Suplicación interpuesto por INSS-TGSS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León de fecha 14 de octubre de 2010 , recaída en autos nº 991/09, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Juan Luis contra precitados recurrentes, sobre JUBILACION ANTICIPADA, **debemos confirmar y confirmamos** el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el *artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **300,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 2206-2010 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO)**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el *art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.